



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 292-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 24 de marzo de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Logística Minera Beatriz S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0163-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 24 de marzo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que se remitió a la DGFM la Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac), que resuelve aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) presentado por el señor José Ballón Becerra respecto al derecho minero CHASKA I, con código 530006411, ubicado en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac. Asimismo, se precisa que la DREM Apurímac comunicó a la DGFM que la resolución antes mencionada se encuentra vigente.
2. El Informe N° 0163-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que conforme a la información remitida del IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac, corresponde que la DGFM, en el marco de las competencias previstas en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, determine si alguna inscripción en el REINFO se encuentra dentro de la referida área autorizada. Asimismo, señala que de la búsqueda en el REINFO en relación con las inscripciones realizadas al amparo de la Ley N° 31007 sobre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC se tiene que:

N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		COORDENADAS DECLARADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR				FECHA DE INSCRIPCIÓN
	RUC	NOMBRE DEL MINERO	CÓDIGO	NOMBRE	NORTE PUNTO 1	ESTE PUNTO 1	NORTE PUNTO 2	ESTE PUNTO 2	
1	10486798926	MARCELINO HUACHUÑAHUJINLLA A CCOYURI	530006411	CHASKA I	8434070	771843	8433853	771804	23/9/2020
2	20603910355	LOGÍSTICA MINERA BEATRIZ S.A.C.	530006411	CHASKA I	8434256	771894	8434282	771896	7/2/2020



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 292-2021-MINEM/CM

- M
3. El Informe N° 0163-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que la superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC y las coordenadas declaradas en las inscripciones de los sujetos de formalización se advierte que las mismas se encuentran dentro de dicha área aprobada la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Procedo de Formalización Minera Integral conforme al literal c) del artículo 2 y al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de actividades mineras informales sobre dichas áreas representa el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
4. El Informe N° 0163-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que en aplicación de los artículos 2, 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM corresponde revocar las inscripciones de Marcelino Huachuñahuinlla Ccoyuri y Logística Minera Beatriz S.A.C. por incumplimiento de una de las condiciones de acceso y de permanencia, al encontrarse ubicado sobre área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
5. Mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2021, sustentado en el Informe N° 0163-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de Marcelino Huachuñahuinlla Ccoyuri y Logística Minera Beatriz S.A.C. realizadas al amparo de la Ley N° 31007 respecto al derecho minero "CHASKA I" por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal c) del artículo 3 del decreto en mención, por desarrollar actividad minera en áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los planes de cierre, los instrumentos de gestión ambiental correctivo (IGAC) o los instrumentos de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM).
6. Con Escrito N° 3137621, de fecha 14 de abril de 2021, complementado con los Escritos N° 3163240, de fecha 28 de junio de 2021, y N° 3164116, del 29 de junio de 2021, Logística Minera Beatriz S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2021, de la DGFM.
7. Por Auto Directoral N° 0021-2021-MINEM/DGFM, de fecha 06 de mayo de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes.
- CS
- +
- PM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 292-2021-MINEM/CM

8. La revocación sustentada en la supuesta área restringida no corresponde debido a que no se ha delimitado cual es el área que afecta en virtud de la aprobación del IGAFOM. En ese sentido, señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.
9. La Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC tiene un vicio de nulidad en el procedimiento de aprobación del IGAFOM, ya que dicho procedimiento se encontraba en abandono debido a que el formato de IGAFOM en su aspecto correctivo fue presentado por José Ballón Becerra a la DREM-Apurímac, el 11 de abril de 2019 (Registro N° 4351435) y el formato en su aspecto preventivo, el 08 de agosto de 2019 (Registro N° 4353423), con una diferencia de más 03 meses, incumpliendo con lo regulado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM concordado con el artículo 14 de dicha norma.
10. La DGFM no analizó el IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, ya que el área de dicho IGAFOM no debió comprender el área declarada por su representada debido a que dicha área se encontraba afecta por su actividad minera. Asimismo, señala que la DGFM no ha tenido en cuenta, al momento de emitir la resolución impugnada, que su representada había presentado ante la DREM Apurímac, el IGAFOM en su aspecto correctivo, el 21 de setiembre de 2020 y en su aspecto preventivo, el 28 de setiembre de 2020. Además, señala que las autoridades mineras no han tenido en cuenta que existe la imposibilidad material que dos mineros informales realicen actividad minera de explotación sobre la misma área.
11. El minero informal José Ballón Becerra no realiza actividad minera en el área declarada en el REINFO y que el único que se encuentra en el área de la concesión "CHASKA I" realizando actividades mineras es su representada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 24 de marzo de 2021 de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Logística Minera Beatriz S.A.C. se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 292-2021-MINEM/CM

14. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
15. El numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.
16. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la norma antes mencionada.
17. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
18. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
19. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 292-2021-MINEM/CM

artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



20. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.



21. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.



22. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.

23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



24. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, revocó de oficio la inscripción en el REINFO de Logística Minera Beatriz S.A.C., respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "CHASKA I", por ubicarse en área restringida. Asimismo, el titular de la concesión minera "CHASKA I", conforme al Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), es J BALLON S.A.C representado por José Ballón Becerra.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 292-2021-MINEM/CM

25. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 0163-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM advirtió, conforme al plano que adjunta a dicho informe, la superposición entre el área del IGAFOM aprobada mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC y las coordenadas declaradas en el REINFO por Logística Minera Beatriz S.A.C. que se encuentran dentro del área aprobada, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral conforme al literal c) del artículo 2 y el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
26. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal Logística Minera Beatriz S.A.C. se realiza dentro del área del IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, entre ellos, los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
27. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe señalar a la recurrente que conforme al plano que adjunta al informe que sustenta la resolución impugnada se advierte la superposición que señala la DGFM y que motiva la revocación de su inscripción en el REINFO.
28. Respecto a lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe señalar a la recurrente que, respecto a los supuestos vicios de nulidad (abandono del procedimiento y hechos no tomados en cuenta por la autoridad minera regional), en el procedimiento de evaluación y aprobación del IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, debe señalarse que en esta instancia se está llevando el procedimiento recursivo contra la resolución impugnada. Respecto a los supuestos vicios de nulidad que señala la recurrente, los cuales no puede advertir esta instancia por encontrarse dentro de un procedimiento recursivo, se debe señalar que conforme al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería puede solicitar la nulidad de oficio de los actuados en el procedimiento de evaluación y aprobación del IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2020-GR-DREM-APURIMAC, que conforme a dicha norma, la autoridad minera regional deberá tramitar su pedido.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Logística Minera Beatriz S.A.C. contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 292-2021-MINEM/CM

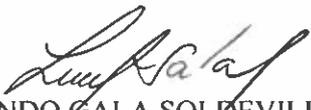
resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Logística Minera Beatriz S.A.C., la que debe confirmarse.

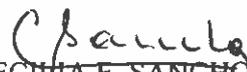
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Logística Minera Beatriz S.A.C. contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Logística Minera Beatriz S.A.C., la que se confirma.

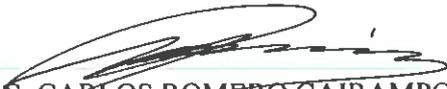
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)